INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez la demanda de sucesión intestada de menor cuantía radicada bajo el No. 255924089001 **202200032** 00 de **RAFAEL ARTURO AVILA RUIZ, JOSE DAVID AVILA RUIZ, RUTH MARINA AVILA RUIZ, JOSE TORIBIO AVILA RUIZ, MARLEN AVILA RUIZ, IRENE AVILA RUIZ, LILIANA AVILA RUIZ** y **FRANCY AVILA RUIZ,** causantes TORIBIO AVILA ALVAREZ Y ERLINDA RUIZ DE AVILA, para calificar. Sírvase proveer.

ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la abogada OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, en calidad de apoderada judicial de **RAFAEL ARTURO AVILA RUIZ, JOSE DAVID AVILA RUIZ, RUTH MARINA AVILA RUIZ, JOSE TORIBIO AVILA RUIZ, MARLEN AVILA RUIZ, IRENE AVILA RUIZ, LILIANA AVILA RUIZ** y **FRANCY AVILA RUIZ,** instauró demanda de sucesión, anotando como causantes a los señores TORIBIO AVILA ALVAREZ y ERLINDA RUIZ DE AVILA.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. Menciona en la narración fáctica No. 1, que los causantes "*fallecidos el día 19 de julio de 2014 en la ciudad de Bogotá D.C. y el día 06 de marzo de 2020, respectivamente, en el municipio de Quebradanegra…*", lo que genera varios interrogantes, ¿de qué personas está hablando? y ¿qué relación tienen con el presente proceso? Recuerde que los hechos sirven como fundamento a las pretensiones que se incoan, y si no son claras, tales peticiones se quedan sin respaldo (numeral 5 artículo 82 C.G.P.)

2. De la misma manera, señala en el hecho No. 2, que la pareja causante tuvo su último domicilio en el municipio de Quebradanegra, pero en la pretensión contenida en el numeral 1, dice que el señor TORIBIO AVILA ALVAREZ, murió en la ciudad de Bogotá. **ACLARE y MODIFIQUE** dicha situación, indicando que lo que pretenda coordine con lo que narra. (numerales 4 y 5 ibidem)

3. Causa un poco de extrañeza la redacción del hecho No. 3, pues dice que "*al fallecimiento de los causantes TORIBIO AVILA ALVAREZ y ERLINDA RUIZ DE AVILA, procrearon a los siguientes hijos…*" (y realiza mención de cada uno de los demandantes). **REDACTE** en forma clara concreta, precisa y, sobre todo, que lo que dice guarde relación con lo que se pretende, pues, de la lectura se extrae una situación muy particular y nada probable (como van a procrear hijos una pareja que falleció). **CUIDADO** con la redacción y relación de los hechos, **REQUIERASE** a la profesional en derecho para que acate la norma sustancial y procesal que regula su ejercicio, tenga en cuenta que, si le fue conferido un mandato, se espera que el proceso sea llevado con profesionalismo, de forma adecuada, cumpliendo con los requisitos legales y jurisprudenciales aplicables al caso, pero, sobre todo, que lo que se escriba por lo menos guarde relación con las peticiones. Se le pone de presente el contenido del artículo 78 del C.G.P.

4. Igual situación se extrae de la narración 6, si menciona que son "causantes" no es necesario indicar que "fallecieron". Se reitera lo mencionado en el numeral anterior.

5. En el acápite cuantía del proceso, como avalúo lo calcula de acuerdo con los bienes que relaciona en el escrito de demanda, pero, no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489, específicamente lo señalado en el numeral 6, el cual remite al 444, el cual en su numeral 4 establece una situación muy específica para esta clase de procesos. **REVISELA y CORRIJA** lo correspondiente.

6. **ALLEGUE** los certificados de libertad y tradición No. 162-38952 del predio "los mangos"; 162-22490 predio "don Pablo –los cámbulos";162-22491 predio "el higuerón" y 162-22902 predio "el pedregal", los cuales datan del 1 y 22 de septiembre de 2021 y se requiere, que sean expedidos con una anterioridad no mayor a 30 días.

7. **APORTE** la escritura pública del predio "los mangos", pues no obra dentro de los anexos aportados, siendo necesaria su verificación.

8. El poder conferido al igual que la mayoría de los documentos aportados, es muy antiguo (21 de abril de 2021), lo que lleva a concluir al Despacho, que no se tiene conocimiento ACTUAL, respecto a que los demandantes quieran que sea usted como profesional en derecho quien represente sus intereses en la sucesión que incoa. De conformidad con lo dispuesto en la reciente Ley 2213 de 2022, puede hacerse a través de mensaje de datos, lo que ratifica lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. **ALLEGUE** uno nuevo a efectos de reconocer personería adjetiva.

Aporte la subsanación de la demanda por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificada, con el fin de anexarla al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., se:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **OLGA LUCIA BOHÓRQUEZ OTÁLORA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, conforme lo encontrado en el escrito alegado y anotado en el contenido de esta providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora, el término de cinco (5) días de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sean subsanadas las irregularidades descritas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1d0cce111e4417333031ba919bac31151a572c80af5857fd9a84938d0f1717**

Documento generado en 21/09/2022 08:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica